
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus.

Abogados: Dr. Juan T. Coronado Sánchez y Dra. Adela Mieses Devers de Lambertus.

Recurridos: Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A.

Abogados: Dres. Ángel Delgado Malagón, Nassir Rodríguez Almánzar y Dra. Lissette Ruiz Concepción.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 265-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio de 2012, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, dominicanos, mayores de edad, doctor en medicina y licenciada en derecho, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0089822-0 y 001-0089094-6, domiciliados y residentes en el apartamento No. 3-2, edificio Paraíso V, localizado en la calle Los Robles, La Esperilla, Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Juan T. Coronado Sánchez y Adela Mieses Devers de Lambertus, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0878918-1 y 001-0089094-6, con estudio profesional abierto en común en el Local No. 27, Plaza Lincoln, avenida Abraham Lincoln No. 456, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, abogados de los recurrentes, Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Nassir Rodríguez Almánzar, abogados de Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A., parte recurrida;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Juan José Espailat Álvarez, abogados de la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 29, de fecha 20 de febrero del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de mayo del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castañeros Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha cuatro (04) de septiembre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha cuatro (04) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Esther Elisa Agelán Casasnova; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 4 de junio del 1998, Adela Mieses Devers, solicitó al CODIA por comunicación recibida en fecha 5 de junio del 1998, un peritaje a la estructura del edificio Paraíso V, situado en la calle Los Robles, sector La Esperilla, de manera particular el apartamento No. 3-2 del mencionado edificio, por las grietas que presentaba en ese momento la estructura como consecuencia de los trabajos de perforación hechas próximos a éste;

En fecha 18 de agosto del 1999, por acto No. 478, del ministerial Juan Bautista Pérez Peguero, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus emplazaron a Caralva, S.A., J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A. y a la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., con el propósito de que comparecieran por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a responder por los daños y perjuicios causados a su inmueble;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, contra Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A., y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 02 de abril de 2001, la sentencia relativa al expediente No. 036-99-2810, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena a las entidades IGLESIA JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS (MORMONES), CARALVA, S. A. Y J. A. CARO ALVAREZ & ASOCIADOS, al pago solidario de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores DR. TOMÁS ENRIQUE LAMBERTUS F. y LIC. ADELA MIESES DEVERS DE LAMBERTUS, como justa reparación por los daños materiales

padecidos por ellos como consecuencia de las actuaciones de los demandados, según los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los demandados IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS (MORMONES), CARALVA Y J. A. CARO ALVAREZ & ASOCIADOS, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDS. JOSÉ RHADAMÉS POLANCO, JUAN TOMÁS CORONADO, ADELA MIESES DEVERS DE LAMBERTUS y DR. HÉCTOS CABRAL ORTEGA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, interpusieron recursos de apelación: a) de manera principal: Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A., y b) de manera incidental, la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., respecto de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de septiembre de 2005, la sentencia No. 397, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principales, interpuestos por las sociedades comerciales Caralva S. A. y J. A. Caro Alvarez & Asociados y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., según actos núms.. 300/2001, de fecha 15 del mes de junio del año 2001, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana S., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 781/2001, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2001, del ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso incidental interpuesto por los señores Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers, conforme al acto núm. 903-2004, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-99-2810, de fecha dos (02) días del mes de abril del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación antes indicados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones aducidas anteriormente”
- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 29, de fecha 20 de febrero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de septiembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, el 23 de julio del 2012, la sentencia No. 265-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por CARALVA, S.A. y J.A. CARO ALVAREZ & ASOCIADOS; ASOCIACION DOMINICANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS, INC., así como el recurso incidental incoado por los señores TOMÁS ENRIQUE LAMBERTUS F. y ADELA MIESES DEVERS DE LAMBERTUS, contra la Sentencia del Expediente No. 036-99-2810, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha dos (2) de abril del año 2001, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos dispone: a) Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso incoado por los señores TOMÁS ENRIQUE LAMBERTUS F. y ADELA MIESES DEVERS DE LAMBERTU; b) Acoge los recursos incoados por CARALVA, S.A. y J.A. CARO ALVAREZ & ASOCIADOS; ASOCIACION DOMINICANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS, INC., en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus, contra la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., y Caralva, S.A. y J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A.; por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Condena a los señores

Tomás Enrique Lambertus F. y Adela Mieses Devers de Lambertus, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Angel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Selene M. Mota Ruiz, Nassir Rodríguez Almánzar; Mary Fernández Rodríguez, Luisa Maria Muño y Paola de Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 29, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero del 2008, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que, en relación con la ausencia de motivos u omisión de estatuir, en torno a la exclusión solicitada por la actual recurrente J. A. Caro Álvarez & Asociados, S. A., “por no existir ningún tipo de vínculo contractual entre ella y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc.”, el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que, efectivamente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre ese pedimento presentado de manera formal por conclusiones de audiencia, como consta en las páginas 13 y 14 de dicho fallo, implicativa dicha irregularidad de la ausencia de motivos denunciada por la parte recurrente en su memorial; que, en tales condiciones, la sentencia criticada de que se trata adolece ciertamente de las violaciones aducidas por las sociedades comerciales en causa, por lo que procede casar el referido fallo, sin necesidad de examinar los medios segundo, tercero y cuarto sustentados en el memorial de casación en mención;”

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes alegan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Ausencia de ponderación de documentos y hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos y documentos sometidos al debate. **Tercer Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada. Carencia de motivos. Incompatibilidad entre las motivaciones. **Cuarto Medio:** Omisión de examen y ponderación de documentos aportados regularmente a los debates. Falta de base legal.”

Considerando: que, respecto del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La interpretación dada por la Corte a-qua al Artículo 2271 del Código Civil es errónea y poco explícita, ya que no especifica de manera precisa el hecho con que se inició a su juicio el plazo de la declarada prescripción, sin tomar en cuenta que los hechos que realmente produjeron los daños al apartamento de los hoy recurrentes fueron provocados por las excavaciones realizadas en la construcción del templo, casa de huéspedes, calles internas, desde el inicio de dichas construcciones, y excavaciones hasta su terminación, que según consta en el expediente ocurrieron de forma permanente, aun hasta después de la interposición de la demanda;

La Corte A-qua omitió ponderar el oficio No. 554 de fecha 17 de septiembre del 1999, del Departamento de Laboratorio de Suelos y Prueba de Materiales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suscrito por el Ing. Carlos Sánchez Córdoba, emitido con posterioridad a la interposición de la demanda, en la cual se evidencia que los recurrentes estaban sufriendo daños a consecuencia de las excavaciones aun en curso;

Las excavaciones se produjeron constantemente durante el proceso de construcción incluso hasta después de la demanda introductiva, con todas sus consecuencias perjudiciales para los recurrentes, con plena vigencia de su derecho a demandar en tiempo útil, como en efecto ocurrió el 14 de agosto del 1999;

Considerando: que, la Corte de Envío consignó en su decisión:

“CONSIDERANDO: Que de conformidad con el fundamento legal del fin propuesto, como lo es la prescripción contenida en el artículo 2271 Párrafo, del Código Civil, a cuyo tenor se lee: “Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un periodo más extenso.

CONSIDERANDO: Que el texto antes indicado es categórico en cuanto a que la prescripción parte, para iniciar su cuenta, desde el momento en que se inicia el hecho que le dio origen, no del momento de la fecha en que concluyeron los trabajos de excavación, como erróneamente decidió el tribunal a quo.

CONSIDERANDO: Que como expresan los recurrentes principales, es el propio acto introductorio de la demanda de donde se comprueba que los trabajos de excavación de la obra se iniciaron en el mes de enero del año 1997; (fecha que inicia el plazo establecido en la ley para demandar) y que la demanda fue lanzada formalmente el día 14 de agosto del año 1999, de acuerdo con el Acto No. 478 del ministerial Juan Bautista Pérez Figuerero, Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que en el expediente está depositada una comunicación de fecha 04 de junio 1998, mediante la cual Adela Mieses Devers suscribe y envía a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros de la República Dominicana, (...)

CONSIDERANDO: Que del contenido de la comunicación antes indicada, esta Corte comprueba que la recurrida demandante original, ya tenía la convicción de que los trabajos realizados por las recurrentes eran los causantes de las grietas en su apartamento y estaba haciendo acopio de pruebas para hacer lo que finalmente el 14 de agosto 1999, hizo, lanzar su demanda.

CONSIDERANDO: Que como se puede apreciar, mediante un elemental calculo aritmético, desde el día cuatro (4) de junio de 1998, hasta el día catorce (14) agosto 1999, ha transcurrido un año, dos (2) meses y diez (10) días; periodo superior en ocho (8) meses al plazo establecido por el Párrafo del artículo 2271 del Código Civil para admitir la demanda de que se trata en la especie.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, contra Caralva, S.A., J. A. Caro Álvarez & Asociados, S.A. y la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc.;

Considerando: que, se trata en el caso, el Dr. Tomás Enrique Lambertus F. y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus procuran la reparación de los daños provocados a la estructura del inmueble de su propiedad y que constituye su vivienda, como consecuencia de las excavaciones y perforaciones en el proceso de construcción del edificio e instalaciones que forman parte del Templo de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., puesta a cargo de las entidades recurridas;

Considerando: que, por su naturaleza se trata de de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, sometida a la corta prescripción prevista del Artículo 2271 del Código Civil, que establece: “La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes, por las lecciones que den por mes; la de los fondistas y hoteleros, por razón del cuarto y comida que suministran; la de los obreros y jornaleros, por el pago de sus jornales, suministros y salarios, prescriben por seis meses.

Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.”

Considerando: que, la prescripción prevista en el Artículo 2271 del Código Civil, corre contra las personas, a menos que ellas se encuentren en algunas de las excepciones establecidas en la ley; entendiéndose que las causas que suspenden, así como aquellas que interrumpen la prescripción están limitativamente enumeradas;

Considerando: que, de la interpretación del Artículo 2271 citada resulta que sólo las causas admitidas estrictamente por la ley podrían suspender o interrumpir el curso de la prescripción; bajo los términos del Artículo 2244 del Código Civil, sólo se realiza “por una citación, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”;

Considerando: que, ciertamente la jurisprudencia dominicana ha sido constante en admitir que el plazo establecido por el Artículo 2271 del Código Civil, debe computarse desde el momento en que se produce el hecho dañoso;

Considerando: que, sin embargo, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la previsión ordinaria hecha por el legislador en el artículo citado está referida a un hecho único e independiente de cualquier otro, y no a hechos continuos o de consecuencias sucesivas;

Considerando: que, en el caso específico de las construcciones de edificaciones, en las cuales intervienen varias etapas, se utilizan máquinas como excavadoras, retroexcavadoras y perforadoras, y se ejecutan actividades como extracción de materiales, implantación de grúas para bases y cimentar, entre otras;

Considerando: que, es necesario reconocer, que de estos procesos se generan consecuencias, que resultan perjudiciales de distintas formas, como vibraciones y sonidos, extensivos a cosas, personas, animales, etc.;

Considerando: que, la determinación y la evaluación de los daños que puedan resultar de las actividades naturales de la construcción, no pueden ser ponderadas a partir del inicio de dicho proceso, ya que sólo resultan evidentes por el transcurso del tiempo, como consecuencia del uso persistente y constante de maquinarias y materiales empleados en las diversas actividades durante la ejecución de la obra; además de que influyen distintas circunstancias como la distancia respecto de los inmuebles colindantes, elementos que deben ser tomados en consideración, a los fines de establecer la generación de daños directos e indirectos, materiales y morales;

Considerando: que, en tales condiciones, resulta evidente, que en el caso no se trata de un único hecho, cuya ocurrencia pudiera ser considerada de manera aislada como generadora de daños; sino de una sucesión de hechos, que por su persistencia, mientras duren los trabajos de construcción, se constituyen en el conjunto de elementos fácticos que determinan el origen del daño;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que la jurisdicción de alzada en su decisión siguió fielmente la línea trazada por la jurisprudencia constante, no es menos cierto que en sus motivaciones omitió ponderar elementos de hecho particulares del caso, diferenciándolos de otros casos, que, aunque con elementos análogos, tienen elementos diferenciadores de los demás; incurriendo así en errónea interpretación de la ley aplicable a los hechos específicos del caso;

Considerando: que, las labores de construcción, llevan durante cierto tiempo actos recurrentes, continuos y sucesivos, que evidencian una situación de hecho que se prolonga en el tiempo, y que impiden que el plazo de la prescripción extintiva, establecido por la ley, se agote mientras persistan las acciones reputadas dañosas, determinando así la admisibilidad de la demanda;

Considerando: que, la Corte de Reenvío apoderada del caso está en la obligación de ponderar en su justa dimensión los méritos del recurso de apelación, observando los puntos de hecho y de derecho fijados en esta decisión, con la finalidad de resolver el diferendo de manera definitiva; en efecto, tomando en consideración que en el caso debe establecerse, si puede, si existen pruebas determinantes que indiquen la relación directa entre la actividad alegadamente dañosa y el daño cuya reparación se reclama, de forma que evidencie el vínculo requerido por la ley para establecer la responsabilidad civil, y cuando se produjeron o hasta qué momento se prolongaron para las consecuencias que pudieren deducirse para la aplicación del Artículo 2271 citado;

Considerando: que, en estas condiciones, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 265-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condenan a los recurridos al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y la Licda. Adela Mieses Devers de Lambertus, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada

por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.